



DSMGT-194-2023

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134,161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175000000030687198 de 08/08/2021
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. <u>2971</u> del <u>13 JUL 2023</u> Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 25175000000030687198
NOMBRE DEL NOTIFICADO	DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.640.580
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	<u>13 JUL 2023</u>
FECHA DE NOTIFICACION POR AVISO	<u>21 JUL 2023</u>
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 13 JUL 2023 al correo electrónico veterinario1_atenea@hotmail.com // oscarcparra@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la pagina web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de esta.

Es de anotar 2971 que, contra el acto administrativo, Resolución 2971 del 13 JUL 2023, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demas fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,

MILTON CONTRERAS HERNÁNDEZ

Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Secretaria de Movilidad de Chía

Elaboró: GGP- PU DSMGT





DSMGT-193 - 2023

Señor:
DIEGO CARDENAS PARRA
Contraventor
veterinario1_atenea@hotmail.com

y/o

Abg. **OSCAR CARDENAS PARRA**
Apoderado del apelante
oscarcparra@hotmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución 10 del 08 de agosto de 2022 expediente: 25175000000030687198 – DIEGO CARDENAS PARRA

Cordial saludo,

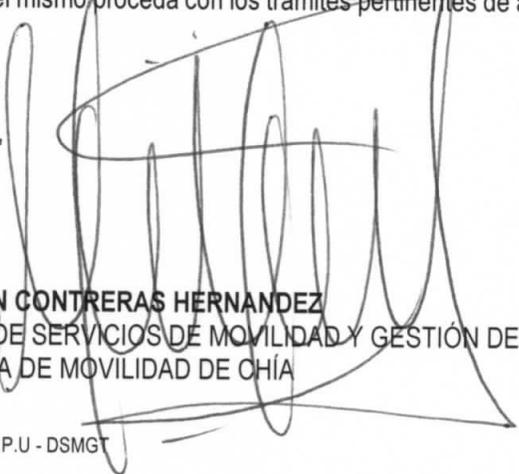
En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y juridicos se procedio a proferir la Resolución N°
(2911) del (13 JUL 2023) por medio de la cual la cual resuelve
recurso de apelacion contra la resolucion 10 del 08 de agosto de 2022 expediente: 25175000000030687198.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en fisico podra presentarse personalmente en la direccion Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaria de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuacion administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos terminos una vez notificada, se devolveran las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los tramites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolucion.

Atentamente,


ING. MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: G.G.P. - P.U - DSMGT





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

2911

DEL

13 JUL 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 10 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2517500000030687198, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013.”

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal N° 10 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al señor DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.580, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 “Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.”, el vehículo automotor de placas HCM - 659.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a Ciento Ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena suspender la licencia de conducción por el término de tres (03) años, expedida al contraventor, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término y se ordena la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante treinta (30) horas.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.580, el día 08 de agosto de 2022 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 08 de agosto de 2022 el ciudadano DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.580, mediante apoderado el abogado en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de apelación contra la resolución N° 10 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

3. El abogado OSCAR FERNANDO CARDENAS PARRA identificado con CC.80.033.713 y TP 154.760 del C. S de la J. actuando de apoderado del señor DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.580, sustentó por escrito el recurso de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo: **a)** inexistencia de causal para imponer el comparendo – la orden de comparendo fue impartida frete a vehículo detenido y parqueado: dentro de tal argumento el apoderado del apelante menciona en su escrito que fue impuesta por el agente por supuestos de hecho y no de derecho y que este procedimiento vulneró el debido proceso y el principio de legalidad, al imputarse una conducta contravencional al sancionado, cuando según lo que refiere la defensa, el señor DIEGO CARDENAS se encontraba “detenido”.

En consecuencia, el segundo argumento es **b)** ausencia de elementos de configuración de la responsabilidad contravencional, en resumen indica la defensa que al no hallarse uno de los elementos de la conducta contravencional, la conducta cometida por el ciudadano no está tipificada y por lo tanto no hay responsabilidad como se indicó en el fallo, refiere que hay una falsa motivación, que la pruebas solicitadas por la defensa no se practicaron, que las prueba recaudadas son insuficientes para soportar un pleno convencimiento jurídico y que el agente de tránsito jamás vio conduciendo el vehículo.

4. El 08 de agosto de 2022 a través del Auto ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 2517500000030687198, adelantado contra del señor DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.580, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por escrito en audiencia pública del 08 de agosto de 2022.

II. CONSIDERANDOS:**a. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: si ¿es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al señor **DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA** por conducir estado de embriaguez violando el artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002 modificado por el art 4 de la ley 1696 de 2013 el vehículo automotor de placas HCM - 659, atendiendo los argumentos de habersele vulnerado el derecho al debido proceso, al principio de legalidad, e imparcialidad, en virtud a que el presunto contraventor no se encontraba conduciendo el vehículo en mención, y por lo tanto uno de los elementos de la conducta reprochable no se probó dentro del proceso?; o si por el contrario, ¿no es procedente su solicitud, en virtud del plenario probatorio y declaraciones del día de los hechos, que permitieron establecer plenamente al ad quo, la responsabilidad del presunto contraventor y por lo tanto considerar procedente emitir el acto administrativo sancionatorio?, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaría de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al señor DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.580 y a su apoderado el Abogado OSCAR CARDENAS, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencionales adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) ARTÍCULO 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(...) Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia **Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.***

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) **Negrilla y mayúscula fuera del texto original.***

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son **(I)** la Oportunidad de presentación y **(II)** los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 08 de agosto de 2022 en la diligencia de notificación por estrados.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumentos y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

d. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152 Numeral 3, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

*"(...) **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

Concordante a lo señalado en (...) **Artículo 26 Causales de suspensión o cancelación.**

La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...) **ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.**

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles."

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apoderado del apelante DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.580, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos;

e. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor señor DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.580, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada por el abogado OSCAR CARDENAS actuando como apoderado del señor DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.580, señalando en resumen lo siguiente:

La defensa sustenta su recurso de alzada en dos argumentos siendo **a)** inexistencia de causal para imponer el comparendo – la orden de comparendo fue impartida frete a vehículo detenido y parqueado: dentro de tal argumento el apoderado del apelante menciona en su escrito que fue impuesta por el agente por supuestos de hecho y no de derecho y que este procedimiento vulneró el debido proceso y el principio de legalidad, al imputarse una conducta contravencional al sancionado, cuando según lo que refiere la defensa, el señor DIEGO CARDENAS se encontraba "detenido".

En consecuencia, el segundo argumento es **b)** ausencia de elementos de configuración de la responsabilidad contravencional, en resumen indica la defensa que al no hallarse uno de los elementos de la conducta contravencional, la conducta cometida por el ciudadano no está tipificada y por lo tanto no hay responsabilidad como se indicó en el fallo, refiere que hay una falsa motivación, que la pruebas solicitadas por la defensa no se practicaron, que las prueba recaudadas son insuficientes para soportar un pleno convencimiento jurídico y que el agente de tránsito jamás vio conduciendo el vehículo.

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante **NO ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.**

i. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el Señor DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA, se hizo presente en la audiencia para rendir descargos el **25/08/2021**, con un apoderado el togado OSCAR CARDENAS identificado con CC.80.033.713 y TP 154.760 del C.S. de la

J, y en la misma, solicitó la práctica de pruebas de manera que en AUDIENCIA PUBLICA se decretaron los siguientes:

A PETICIÓN DE PARTE

- Solicitud al propietario, tenedor y/o administrador de la estación de gasolina MOBIL, ubicada en la variante de Chía a la altura del Km 28 de la vía Cota – Chía, con intersección de la avenida pradilla en el municipio de Chía. A fin de que llegue a presente litis copia de los videos y registros fotográficos que se tenga para el 08/08/2021 en que se corrobora que el vehículo se encontraba estacionado, detenido (con el motor apagado) en ese lugar.

DE OFICIO:

- Informe de ampliación de la orden de comparendo por parte del agente de tránsito T- 15 Luis camilo Jaramillo.
- Oficiar a la Central 123, para que allegaran con destino al presente proceso copia de los videos que hubiesen del día de los hechos, donde se pudiese visualizar el vehículo de las placas HCM - 659.
- Informe de la central 123 sobre el reporte al agente de tránsito sobre apoyo o acompañamiento y lugar de los hechos.

Conforme a lo anterior, el despacho procedió a librar los oficios correspondientes, fijando como fecha de audiencia de práctica de pruebas el 29/09/2021 la cual fue reprogramada para el 18/05/2022.

Llegado el **18/05/2022** NO se presentó el abogado OSCAR CARDENAS, junto con el presunto infractor DIEGO ANDRÉS CARDENAS PARRA por tal razón se reprogramó la audiencia para el 01/06/2022. En el día indicado se hizo presente tanto el contraventor como su apoderado, donde se orre traslado de las pruebas obrantes, y dando uso de la palabra al togado OSCAR CARDENAS, quien reitera la solicitud d la prueba de los videos y material fotográfico que tengan del día 08 de agoto de 2021 por parte de la EDS ubicada en la variante cota chía km 28, a su vez, solicita informe de aclaración por parte del agente de tránsito T – 25 para que allegue los datos del primer respondiente que se encontraba en la fecha y hora del lugar, aclare el nombre del propietario y datos de ubicación del establecimiento de comercio referido, por ultimo solicita el testimonio del agente Luis Camilo Jaramillo.

De igual forma el despacho reitero las pruebas con respecto a los dos oficios a la central 123 para que ser sirviera aportar con destino al proceso los registros filmicos donde se hubiese ubicado el vehículo implicado en los hechos y el informe del reporte al agente de tránsito.

Finalmente, el 28/06/2022 se surtió la audiencia de pruebas donde el despacho informa que no se allegaron la respuesta a los oficios, a su vez en cuanto a la recepción del testimonio del agente T -15 el despacho deja constancia que el mismo NO SE PRESENTA, de manera que se corre traslado a la defensa quien manifiesta puntualmente:

"La defensa no va a reiterar mas por que el despacho a ofiado dos veces lo solicitado y para dar mayor conocimiento de los hechos se requería el testimonio del agente T- 15 y ante su ausencia no lleva que no vamos a reiterar, así con las pruebas que reposa en el plenario, pues determinarían la decisión que en derecho corresponda y también reiterar que ante esta solicitud y ante la evidente falta probatoria el cual no fue posible que se allegaran a expediente, se generan diversas dudas y contracciones tanto en el informe y la imposición del comparendo lo cual nos llevara a solicitud al despacho que se tome la decisión favorable al presunto contraventor, sin más que decir el despacho actuara conforme a su competencia".

Es decir, el apoderado del contraventor, desistió de las pruebas solicitadas, a su vez el despacho frente a las pruebas de oficio, reitero por una vez más, indicando que de no recibir repuesta se procedería al cierre probatorio y por lo tanto a continuar con las diligencias dentro del proceso contravencional.

Acto seguido el **19/07/2022** se llevó a cabo la audiencia de cierre probatorio y alegatos de conclusión en la cual asistió el presunto infractor y el abogado OSCAR CARDENAS apoderado del mismo, en dicha audiencia se realizó cierre probatorio, dando la oportunidad para rendir los alegatos de conclusión, indicando el togado que los mismo se rendirían por escrito, allegándolo en la misma audiencia.

El 08/08/2022 fue efectuada la audiencia de fallo, en la cual el ad quo emitió la resolución10 del mismo calendado, encontrando al señor DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA responsable contravencionalmente por infringir el artículo 131 literal f de la Ley 1696 de 2013. Frente al mencionado fallo el abogado OSCAR CARDENAS presentó recurso de apelación, argumento la violación al debido

proceso, al principio de legalidad e imparcialidad por inexistencia de la causal para la imposición de la orden de comparendo, y ausencia de elementos de configuración de la responsabilidad contravencional.

Así las cosas, inicia el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte - Secretaría de Movilidad de Chía, analizar cada uno de las razones esgrimidas por el apoderado del apelante DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.580, dentro del recurso que nos ocupa, así como el material probatorio allegado junto con el recurso de alzada.

ii. Argumento del apelante - violación al Debido Proceso y al principio de legalidad por inexistencia de la causal para la imposición de la orden de comparendo.

Procede el operador de segunda instancia a resolver los planteamientos del apelante dentro del expediente administrativo del asunto, descritos en el recurso de apelación, las cuales sucintamente se describen de la siguiente manera:

El apoderado OSCAR CARDENAS refiere que su representado el 08/08/2021 se encontraba con su vehículo de placas CHM – 569 “Parqueado y Detenido”, que no se encontraba conduciendo el vehículo en vía pública, y que el auto se “rodó” golpeando otro vehículo sin causar “ningún daño a personas o bienes” y sin que pueda considerarse un accidente de tránsito, pues según el apoderado su prohijado no estaba conduciendo el vehículo, ni se movilizaba por una vía, ni por el parqueadero de establecimiento de comercio y que en el expediente no obra un IPAT que conste el evento. En tal sentido el abogado OSCAR CARDENAS considera que en el comparendo no se haya señalado tal circunstancia y que dicha orden no fue firmada por el contraventor o suscrita por testigo vulnerando el debido proceso al presunto contraventor.

Trae a colación la definición de la palabra conducir, puesto que según su apreciación el agente debió “ordenar detener la marcha del vehículo que el comparendo como no es un medio de prueba no es un documento para demostrar la ocurrencia de los hechos, a su vez refiere que a orden debe estar correctamente diligenciada, legible sin tachaduras.

Finalmente refiere que el agente de tránsito se hizo presente 30 minutos después de lo sucedido con el otro vehículo y que el mismo estaba parqueado. Además, indica en su escrito de recurso que existe una inadecuada e incongruente adecuación de la conducta, puesto que la infracción refiere como primer elemento la conducción, y que en el caso en particular de su defendido no estaba conduciendo, por lo tanto, es una conducta atípica ni sancionable.

Al respecto, el despacho procede hacer el análisis de los argumentos atendiendo a todo el plenario obrante en el expediente, haciendo claridad que junto con el recurso de alzada no fue aportada prueba alguna. Ahora bien, tal cual como lo refiere el apelante, la orden de comparendo NO ES un elemento de prueba pues funge como una citación, una orden de comparencia, para que el presunto infractor acuda a la autoridad administrativa a fin de que dentro del proceso administrativo sancionatorio, realice descargos, solicite pruebas y ejerza su derecho de defensa del cual se pueda determinar si es o no, responsable contravencionalmente, así lo ha referido el Honorable Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil Radicado N° 993 del 03/09/1997, no constituyen una PLENA PRUEBA de los hechos, puesto que como su definición lo refiere, la orden de comparendo es una CITACION, enunciación que se trae a colación: *“El comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculcado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986. Es, como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuencia a concurrir en ese plazo. El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos.”*

Continuando con lo evidenciado en el expediente, se haya a folio 2 el informe pericial de clínica forense, suscrito por el medico WILLIAM MAURICIO PRIETO BELTRAN, dicho documento indica que el señor DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA fue sometido al examen físico para determinación de embriaguez clínica, el día 08/08/2021 donde además de los datos de identificación de quien solicita el examen médico y el examinado, donde en el aparte de los hechos el presunto contraventor indicó a galeno PRIETO BELTRAL lo siguiente:

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que "YO ESTUVE TOMANDO 6 O 7 CERVEZAS, PARE EN UNA BOMBA PARA COMPRAR ALGO DE COMER Y ME PUSE A VER EL CELULAR Y NO ME DI CUENTA Y EL CARRO SIGUIÓ RODANDO Y GOLEP OTRO CARRO, SALIO EL SEÑOR DUEÑO DEL NEGOCIO QUE ERA EL MISMO DUEÑO DE ESE CARRO Y ME EMPEZO A INSULTAR, YO LO UNICO QUE LE DIJE FUE QUE SI QUERIA PLATA, Y PUES EL LLAMO A LA POLICIA Y SE LLEVARON EL CARRO..

De lo anterior, y contrario sensu a lo referido por el apoderado del sancionado dentro del informe del médico que analizo el estado físico del señor DIEGO CARDENAS el día de la presunta infracción, el recuento por este referido en ningún momento refiere que estaba "ESTACIONADO", es decir, no se encontraba fuera del vehículo, con el motor apagado.

El resultado del examen médico indicó que el señor Cárdenas se hallaba en primer grado de embriaguez:

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: 251750002001-00578-2021

FRACTURA RODILLA DERECHA, TENORRAFIA TERCER DEDO MANO IZQUIERDA, Traumáticos: POR QX. Hospitalarios: NIEGA. Psiquiátricos: NIEGA. Toxicológicos: OCASIONAL SIN LLEGAR A EMBRIAGUEZ.

EXAMEN CLÍNICO DE EMBRIAGUEZ

Presentación, porte, actitud, conducta motriz: LIGERA LIMITACION MOTRIZ, AGITUD

RETADORA POR MOMENTOS, PRESENTACION Y PORTE SIN ALTERACIONES

Olores asociados: Aliento alcohólico: evidente.

Sensorio: Estado de conciencia: alerta. Orientación: ORIENTADO EN 3 ESFERAS. Atención:

aumentada (tenacidad - hiperprosexia). Memoria: CONSERVADA.

Afecto: SIN ALTERACIONES.

Lenguaje: Flujo de lenguaje: normal. Disartria discreta.

Alteraciones del pensamiento, senso-percepción, inteligencia, juicio y raciocinio, introspección:

SIN ALTERACIONES.

Signos vitales: Frecuencia cardíaca: 84 lpm. Frecuencia respiratoria: 18 rpm. Presión arterial:

130/80mmHg. Temperatura: 36.2°C.

Talla: 164 cm. Peso: 69 kg.

Piel y Mucosas: SIN LESIONES.

Ojos: Presenta congestión conjuntival. Reflejo fotomotor: normal. Convergencia Ocular: normal.

Pupilas: Isocóricas mióticas.

Reflejos Osteotendinosos: Normoreflexia.

Coordinación Motora, Equilibrio y Marcha:

- Pruebas de movimiento punto a punto (dedo-nariz; dedo-dedo): Normal

- Test de movimientos rápidos alternos: Alterada

- Prueba de Romberg: Alterada

- Prueba de marcha en Tandem (punta-talón): Normal

- Prueba de marcha en las puntas de los pies: Alterada.

Evaluación de Nistagmus:

- Nistagmus espontáneo: Ausente.

- Prueba de Nistagmus a mirada extrema: Ausente.

- Prueba de Nistagmus Posrotacional: Presente leve horizontal..

Atentamente,

WILLIAM MAURICIO PRIETO BELTRAN
MEDICO GENERAL

NOTA: Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no respalda ni homologa a la incapacidad laboral.
18/08/2021 21:01 Caso: 251750002001-00594-C-2021 Pág. 2 de 2

De igual forma, en audiencia de descargos donde se solicitaron una serie de pruebas por parte de la defensa, donde la primera consistió en la solicitud al propietario de la EDS MOBIL que se ubicaba en la variante Chía a altura del km 28 de la vía cota chía, intersección de la avenida pradilla de una copia de los video que tuviera del 08/08/2021 donde se corrobora que el vehículo estaba estacionado con el motor apagado, el testimonio del agente Camilo Jaramillo T - 15, al igual que por parte del despacho contravencional se solicitó el informe de ampliación del comparendo por parte del agente T - 15, una serie de oficios al 123 a fin de que esto remitieran videos del lugar y del día de los hechos y el informe del reporte a dicha central.

De las anteriores pruebas se allegaron a expediente el informe de ampliación del agente de tránsito (folio 35), en cuanto al video, el testimonio del agente T - 15 y los oficios librados en audiencia del 28/06/2022 el abogado OSCAR CARDENAS desistió de las pruebas solicitadas, en vista que no dieron respuesta por parte del propietario del establecimiento de comercio EDS en la dirección por este aportada, ni se recaudó el testimonio del agente T-15 quien no compareció a las citaciones, como se evidencia a folio 54:

Siendo las 10:22 horas no hace presencia el agente de tránsito t - 15, en este estado de la diligencia se indica a la defensa y presunto contraventor manifieste si desea reiterar las pruebas ya decretadas en una última oportunidad, así como el testimonio del agente de tránsito solicitud efectuada a petición de parte, el despacho le concede el uso de la palabra al apoderado del presunto contraventor para que se manifieste al respecto:

"La defensa no va a reiterar mas por que el despacho a oficiado dos veces lo solicitado y para dar mayor conocimiento de los hechos se requería el testimonio del agente T- 15 y ante su ausencia no lleva que no vamos a reiterar, así con las pruebas que reposa en el plenario, pues determinaran la decisión que en derecho corresponda y también reiterar que ante esta solicitud y ante la evidente falta probatoria el cual no fue posible que se allegaran a expediente, se generan diversas dudas y contracciones tanto en el informe y la imposición del comparendo lo cual nos llevara a solicitud al despacho que se tome la decisión favorable al presunto contraventor, sin más que decir el despacho actuara conforme a su competencia".

A su vez el despacho reiteró por última vez los oficios a la central 123, sin embargo, no hubo respuesta, por lo tanto, en audiencia del 19 de julio de 2022 se surtió el cierre probatorio y abrió etapas a los alegatos de conclusión, a los cuales el apoderado del contraventor rindió en su oportunidad legal.

En ese orden de ideas, este despacho evidencia que el ad quo contó con dos pruebas allegadas que nos dan cuenta de los sucesos del día, siendo este todo el material probatorio documental arrimado al proceso, el cual fue valorado de manera conjunta y bajo los postulados de la sana Crítica. Para mayor claridad cabe advertir que de acuerdo con la sentencia C-202 de 2.005 expedida por la Corte Constitucional, la cual se adentró en el análisis del concepto de la sana crítica como método interpretativo probatorio del juez, obligatorio por mandato del art. 174 del C.G. del P., y dijo que:

(...) *"De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:*

i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas (...)

Es de indicar que el último de los sistemas mencionados es el aplicable en el actual y vigente Código General del Proceso en su Art. 174, el cual dispone:

(...) *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (...)

Así como también lo ha indicado la sentencia antes aludida, respecto a este sistema de valoración, de la siguiente manera:

"Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

"Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Ahora, es de apreciar que la valoración de todas y cada una de las pruebas obrantes dentro del expediente se ha realizado dentro del marco de las reglas de la sana crítica en los siguientes términos:

"La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes"^[1] y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador.^[2] En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.^[3]

Con lo anterior, se evidencia que, en lo que corresponde a demostrar si el señor DIEGO CARDENAS se hallaba o no conduciendo, es pertinente referir que el contraventor junto con su apoderado no logró invalidar la falta indiligada como quedo probada en la actuación administrativa del ad quo, si bien la presunción de inocencia es un principio constitucional, implica que la sanción basada en medios probatorios adecuados y la carga de la prueba se encuentra en quien acusa, sin embargo en el caso de que las pruebas acusen debidamente al investigado, le corresponde a este entrar a demostrar lo contrario.

Lo anterior conforme a los principios probatorios dentro de las actuaciones sancionatorias, como lo son: i. **necesidad de la prueba**: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3. y ii. **Carga de la Prueba**: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado: Una vez presentadas las pruebas en su contra el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas¹

De este último principio, la Honorable Corte Suprema² se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Porque, si bien, como ya se anotó, el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (...)

Por eso, el concepto de carga dinámica de la prueba así restrictivamente aplicado —no para que al procesado o a la defensa se le demande probar lo que compete al Estado, sino para desvirtuar lo ya probado por éste—, de ninguna manera repugna el concepto clásico de carga de la prueba en materia penal, ni mucho menos afecta derechos fundamentales del acusado. Simplemente pretende entronizar en el derecho penal criterios racionales y eminentemente lógicos respecto de las pretensiones de las partes y los medios necesarios para hacerlas valer.

Porque, debe relevarse, no se trata de que el Estado deponga su obligación de demostrar la existencia del hecho punible y la participación que en el mismo tenga el procesado, sino de hacer radicar en cabeza de éste el deber de ofrecer los elementos de juicio suficientes, si esa es su pretensión, para controvertir las pruebas que en tal sentido ha aportado el ente investigador."

Conforme a lo mencionado, en el caso en particular y en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probado respectivo para acreditar según sus argumentos la exoneración de la responsabilidad contravencional, máxime cuando dentro del plenario se acredita la configuración de la infracción indilgada al señor DIEGO CARDENAS PARRA, a través primero del informe del agente de tránsito, el cual no fue objeto de discusión por parte del apoderado del contraventor, ni tachado en ningún sentido, a su vez encuentra el informe pericial del médico que realizó el examen médico legal de embriaguez, donde el mismo contraventor manifestó, estar dentro del vehículo y que se le rodó, pero nunca refirió que se encontraba ESTACIONADO Y CON EL MOTOR APAGADO, de manera que el planteamiento que refiere la defensa se cae de su peso al no demostrar un hecho distinto, pues le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los diferentes medios probatorios existentes para ello, circunstancia que no acaeció en el sub iudice.

Contrario a lo que afirma el apoderado del contraventor, se puede observar en el expediente que el mismo desistió de las pruebas solicitadas en el proceso, de manera que no puede afirmar que la no práctica de las mismas se obedezca a un capricho del despacho, pues hubo una clara y expresa manifestación del togado, en no reiterar o requerir alguna otra prueba de orden testimonial o documental que soportaran debidamente su defensa.

En conclusión, el argumento referido por la defensa de violación al debido proceso, al principio de legalidad e inasistencia de la causal para la imposición de la orden de comparendo, no tiene asidero fáctico ni jurídico, por cuanto está demostrado en el expediente que el sancionado se hallaba aun conduciendo el vehículo, incluso si lo que estuviese haciendo fuera parquear el automotor, hace parte del ejercicio de la conducción pue, elemento esencial dentro de la falta indilgada a la norma de tránsito, además de encontrarse en primer grado de embriaguez. A su vez, al contraventor se le brindaron todas las garantías dentro de las etapas del proceso administrativo contravencional, a fin de que controvertiera, presentara e insistiera en las pruebas, no obstante no aportó a través de medio probatorio alguno la inexistencia de la causal. De manera que la sanción proferida por parte del ad quo se ajusta a los parámetros de las garantías de debido proceso y derecho de defensa, además estudio conforme a la sana crítica, que dio como resultado final, a determinar sin duda en favor del señor DIEGO CARDENAS que el mismo, era responsable contravencionalmente.

iii. Argumento de la defensa- ausencia de elementos de configuración de la responsabilidad contravencional

En lo que respecta a lo indicado a dicho argumento donde en resumen señala el abogado OSCAR CARDENAS PARRA, que el proceso contravencional debe basarse en el principio de legalidad, donde inicialmente indica que los servidores públicos no pueden ser juzgados sino conforme a las leyes

¹ Laverde Álvarez, Juan Manuel, manual de procedimiento administrativo sancionatorio, Legis editores, 2016.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de abril de 2008, radicado 23754

preexistentes y son responsables de infringir la constitución y la ley, a su vez indica que el procedimiento sancionatorio llevado a cabo por el ad quo, no cumplió legalmente con los requisitos exigidos frente a la tipicidad de la conducta enjuiciada, cayendo en un yerro de adecuación típica, que se materializó en una transgresión al debido proceso. También refiere que la decisión adoptada conforme al material probatorio era poco y que es improcedente la sanción conforme al este mismo, por basarse en una entrevista previa en el examen médico legal al igual que la manifestación del agente de tránsito en su informe al indicar que fue soportado en material video grafico de un establecimiento de comercio, el cual según el apoderado existe un debido adelantamiento del procedimiento en el artículo 135, que no estuvo presente el agente en el momento de los hechos emitiéndose una orden de comparendo con base en un registro fílmico. Indica el apoderado del señor CARDENAS PARRA que el solicitó la prueba videográfica sobre la cual se soportó la imposición del comparendo, y que no fueron arrimadas al expediente, de lo que se concluye imposibilidad fáctica y jurídica para determinar con certeza la ocurrencia de los elementos de la falta.

De igual forma el profesional de derecho se refiere frente a la prueba de embriaguez que el mismo determina embriaguez y no alcoholemia y que los mismo no son sinónimos, que no se determinó cual fue la causa si fue interna o externa, de tal manera que al parecer del abogado defensor se podría concluir que no estaba en embriaguez alcohólica. Finalmente refiere que no se desvirtuó la presunción de inocencia por parte del ad quo.

Frente a tales apreciaciones, este despacho debe aclarar que la conducta que fue investigada no corresponde a la órbita del derecho disciplinario, pues no se discute el actuar de un funcionario público, sino de un ciudadano con respecto a la violación de la ley que regula el tránsito. De manera que si se trae a colación la conducta contravencional reprochada se puede establecer al analizar el artículo 131, literal F de la Ley 769 del 2002 establece los siguientes presupuestos, para que se configure la infracción objeto de estudio

- a. Sujeto Pasivo: El conductor
- b. Verbo rector u acción: (i) Conducir
- c. Conducta reprochable: (ii) conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

De modo que, si se configuran los 3 elementos descritos en la conducta reprochable, la consecuencia jurídica es la sanción que el mismo literal f del artículo 131 del CNTT prevé al remitirse al artículo 152 de la norma ibidem, según el grado de embriaguez que presente el sujeto pasivo de la conducta, advirtiendo que en tratándose de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán y que todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así mismo, la norma estipula que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En el caso en particular, no hubo otro medio de prueba aportado por parte del apoderado del contraventor que desvirtuara el informe del agente de tránsito quien informo los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo. Resulta salido de contexto por parte del togado abordar como un argumento de la defensa, el hecho que el señor DIEGO CARDENAS no se haya en estado de embriaguez por el solo hecho que el dictamen médico legal no refiera las causas de su estado, el cual el mismo contraventor indico al galeno con claridad:

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que "YO ESTUVE TOMANDO 6 O 7 CERVEZAS, PARE EN UNA BOMBA PARA COMPRAR ALGO DE COMER Y ME PUSE A VER EL CELULAR Y NO ME DI CUENTA Y EL CARRO SIGUIÓ RODANDO Y GOLEP OTRO CARRO, SALIO EL SEÑOR DUEÑO DEL NEGOCIO QUE ERA EL MISMO DUEÑO DE ESE CARRO Y ME EMPEZO A INSULTAR, YO LO UNICO QUE LE DIJE FUE QUE SI QUERIA PLATA, Y PUES EL LLAMO A LA POLICIA Y SE LLEVARON EL CARRO.."

Ahora bien, dado que resulta necesario ilustrar al profesional del derecho frente al estado de embriaguez y la determinación de la misma se expondrá a continuación:

A. Embriaguez Alcohólica

El sistema nervioso central se afecta de manera progresiva con la impregnación del etanol, lo que genera efectos clínicos de interés para el examen de embriaguez. La impregnación del encéfalo se realiza de adelante hacia atrás, empezando por el lóbulo frontal y terminando por el lóbulo occipital, tallo y cerebelo, presentándose alteraciones tanto en la esfera mental como en la neurológica. Inicialmente,

preexistentes y son responsables de infringir la constitución y la ley, a su vez indica que el procedimiento sancionatorio llevado a cabo por el ad quo, no cumplió legalmente con los requisitos exigidos frente a la tipicidad de la conducta enjuiciada, cayendo en un yerro de adecuación típica, que se materializó en una transgresión al debido proceso. También refiere que la decisión adoptada conforme al material probatorio era poco y que es improcedente la sanción conforme al este mismo, por basarse en una entrevista previa en el examen médico legal al igual que la manifestación del agente de tránsito en su informe al indicar que fue soportado en material video grafico de un establecimiento de comercio, el cual según el apoderado existe un debido adelantamiento del procedimiento en el artículo 135, que no estuvo presente el agente en el momento de los hechos emitiéndose una orden de comparendo con base en un registro filmico. Indica el apoderado del señor CARDENAS PARRA que el solicitó la prueba videográfica sobre la cual se soportó la imposición del comparendo, y que no fueron arrimadas al expediente, de lo que se concluye imposibilidad fáctica y jurídica para determinar con certeza la ocurrencia de los elementos de la falta.

De igual forma el profesional de derecho se refiere frente a la prueba de embriaguez que el mismo determina embriaguez y no alcoholemia y que los mismo no son sinónimos, que no se determinó cual fue la causa si fue interna o externa, de tal manera que al parecer del abogado defensor se podría concluir que no estaba en embriaguez alcohólica. Finalmente refiere que no se desvirtuó la presunción de inocencia por parte del ad quo.

Frente a tales apreciaciones, este despacho debe aclarar que la conducta que fue investigada no corresponde a la órbita del derecho disciplinario, pues no se discute el actuar de un funcionario público, sino de un ciudadano con respecto a la violación de la ley que regula el tránsito. De manera que si se trae a colación la conducta contravencional reprochada se puede establecer al analizar el artículo 131, literal F de la Ley 769 del 2002 establece los siguientes presupuestos, para que se configure la infracción objeto de estudio

- a. Sujeto Pasivo: El conductor
- b. Verbo rector u acción: (i) Conducir
- c. Conducta reprochable: (ii) conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

De modo que, si se configuran los 3 elementos descritos en la conducta reprochable, la consecuencia jurídica es la sanción que el mismo literal f del artículo 131 del CNTT prevé al remitirse al artículo 152 de la norma ibidem, según el grado de embriaguez que presente el sujeto pasivo de la conducta, advirtiendo que en tratándose de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán y que todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así mismo, la norma estipula que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En el caso en particular, no hubo otro medio de prueba aportado por parte del apoderado del contraventor que desvirtuara el informe del agente de tránsito quien informo los hechos que dieron lugar a la imposición de la orden de comparendo. Resulta salido de contexto por parte del togado abordar como un argumento de la defensa, el hecho que el señor DIEGO CARDENAS no se haya en estado de embriaguez por el solo hecho que el dictamen médico legal no refiera las causas de su estado, el cual el mismo contraventor indico al galeno con claridad:

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que "YO ESTUVE TOMANDO 6 O 7 CERVEZAS, PARE EN UNA BOMBA PARA COMPRAR ALGO DE COMER Y ME PUSE A VER EL CELULAR Y NO ME DI CUENTA Y EL CARRO SIGUIÓ RODANDO Y GOLEP OTRO CARRO, SALIO EL SEÑOR DUEÑO DEL NEGOCIO QUE ERA EL MISMO DUEÑO DE ESE CARRO Y ME EMPEZO A INSULTAR, YO LO UNICO QUE LE DIJE FUE QUE SI QUERIA PLATA, Y PUES EL LLAMO A LA POLICIA Y SE LLEVARON EL CARRO.."

Ahora bien, dado que resulta necesario ilustrar al profesional del derecho frente al estado de embriaguez y la determinación de la misma se expondrá a continuación:

A. Embriaguez Alcohólica

El sistema nervioso central se afecta de manera progresiva con la impregnación del etanol, lo que genera efectos clínicos de interés para el examen de embriaguez. La impregnación del encéfalo se realiza de adelante hacia atrás, empezando por el lóbulo frontal y terminando por el lóbulo occipital, tallo y cerebelo, presentándose alteraciones tanto en la esfera mental como en la neurológica. Inicialmente,

la acción depresora ocurre en las partes del encéfalo que participan en funciones integradas; los primeros procesos mentales afectados son los que dependen del aprendizaje y la experiencia previa, como las habilidades y destrezas. Luego se presentan alteraciones en la atención, concentración, memoria, y juicio. Los hallazgos al examen clínico deben ser registrados en su totalidad, para establecer un diagnóstico sintomático concluyente sobre embriaguez alcohólica.

Adicional a ello, se estipula por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los signos que deben estar presentes en el examen clínico de alcoholemia determinando que, se configura con la presencia de diferentes cuadros como se ilustra a continuación.

Ahora bien, comparando el dictamen médico legal brindado por el galeno WILLIAM MAURICIO PRIETO BELTRAN que se observa a folio 2, con la Guía del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses frente a los síntomas mínimos que debe presentarse en un primer grado embriaguez, resulta claro y evidente que es congruente la conclusión por parte del profesional de la salud:

Ahora dichos diagnósticos forenses en los términos de la Ley 769 de 2002 y Resolución 000181 del 27 febrero del 2015, obedecen a los resultados del examen de embriaguez cuando estos son realizados, por lo cual, el operador jurídico debe velar por el cumplimiento del procedimiento y la salvaguarda de los derechos que le asisten a los ciudadanos, máxime al tratarse de garantías fundamentales.

La "Guía para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda", en su versión 02, se construyó como herramienta indispensable para el abordaje de este tipo de pericia, ya que propone un enfoque integral, diferencial e incluyente de derechos, con el cual, no solo se evalúa el aspecto clínico, psicológico y patológico de la situación, **SINO TAMBIÉN SU CONTEXTO**. Todo lo anterior con el fin de obtener, a través de la valoración, el concepto forense que coadyuve a la administración de justicia.

a1. Requisitos para la valoración forense de embriaguez clínica

Con respecto a la determinación frente a la condición física por medio de la cual se puede establecer que una persona se haya en estado de embriaguez, podemos ver que en virtud de la Ley 1696 de 2013 que adiciono el literal f de la Ley 769 de 2003, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió las Resoluciones N° 00181 de 2015, 00625 de 2015, y finalmente la N° 1844 de 2015, por medio de la cual adopto la GUÍA PARA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO³.

De manera que, como una herramienta para las autoridades judiciales y administrativas, el gobierno nacional, estableció y regulo los medios por los cuales una persona puede ser examinada o requerida para determinar si se haya en estado de embriaguez o no.

Por lo tanto, los dos medios son útiles, pertinente y conducentes para establecer el estado de embriaguez, no obstante a fin de garantizar el debido proceso y derechos fundamentales del investigado o requerido, la autoridad administrativa puede hacer uso de los dos mecanismos o uno de ellos que permiten con certeza y conocer el grado de embriaguez.

Ahora bien, el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense (Resolución 712 de 2016 INMLCF) busca apoyar a las autoridades penales, de policía y administrativas dentro de diversos procesos judiciales de índole penal o administrativa (infracciones al código nacional de tránsito y procesos disciplinarios) que se llevan a cabo en Colombia, con el aporte de un examen idóneo para establecer el estado de embriaguez aguda de cualquier etiología en una persona viva, mediante la aplicación sistemática de métodos clínicos y posterior toma de pruebas paraclínicas que **DEBERÁN SER UTILIZADAS Y ANALIZADAS EN EL CONTEXTO ESPECÍFICO DE CADA CASO**.

a2. Análisis, interpretación y conclusiones del informe pericial sobre determinación clínica de embriaguez aguda

Objetivos: 1) Integrar la información suministrada por la autoridad y la obtenida en la anamnesis, el examen clínico y las pruebas de laboratorio, cuando sea del caso, para aportar una prueba pericial confiable, útil y conducente en la investigación sobre estado de embriaguez. 2) Fundamentar los análisis, interpretación e inferencias que sustentan la conclusión integrada y **EN EL CONTEXTO DEL CASO ESPECÍFICO QUE SE INVESTIGA**

³ Ver concepto 20191340535071 del 01/011/2019 del Ministerio de Transporte.

Así las cosas, se evidencia con el material probatorio, así como del dictamen pericial Clínico de Embriaguez realizado en el Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Chía el 08/08/2021, el cual se constituye como una herramienta de apoyo, dado que (i) fue emitido por la autoridad competente en el caso particular el profesional médico de los servicios de salud públicos que deben realizar valoraciones clínicas forenses relacionadas con determinación clínica del estado de embriaguez aguda y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley en Colombia y (ii) debe ser, analizado en el contexto específico que se indaga, siendo evidente la conclusión del galeno WILLIAM MAURICIO PRIETO BELTRAN, (...) *Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I*", por lo cual, en obediencia de la Resolución 000181 del 27 febrero del 2015, las afirmaciones del presunto infractor no desvirtúan la conclusión del dictamen pericial que reposa en el plenario.

Es necesario precisar que, el material probatorio que reposa en el expediente conforme a lo descrito en Ley 1564 de 2012, Artículo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguiente términos;

(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)

En este orden de ideas, resulta de vital importancia dejar de presente que durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaria de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

(...) a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)

De manera que las garantías antes referidas no fueron desconocidas por los operadores de primera instancia y segunda instancia dentro del proceso Contravencional, sin embargo teniendo tales garantías, como denota en el expediente objeto de discusión, el señor DIEGO ANDRÉS CARDENAS PARRA quien compareció por intermedio de un apoderado el abogado OSCAR CARDENAS, en audiencia de descargos y apertura de etapa probatoria, le fue concedida la práctica de la pruebas solicitadas por la parte, no obstante puede denotarse que con ninguna de ella contravirtió el hecho probado de que el señor DIEGO CARDENAS al momento que fue detenido por la policía y después requerido por el agente de tránsito evidenciando que se encontraba conduciendo en estado de embriaguez.

Así mismo, pese a que la ley establece como garantía al derecho de defensa y debido proceso dentro del trámite sancionatorio contravencional el ejercicio de los recursos que la ley legítimamente ha brindado a los ciudadanos, conforme al plenario se puede evidenciar que los argumentos planteados por el impugnante, así como de las pruebas aportadas por el Agente de tránsito, y las decretadas por el despacho de primera instancia, permite sin duda alguna, concluir que el contraventor infringió Ley 769 de 2002, máxime cuando el artículo 55 de la norma ibidem refiere que toda persona que toma parte del tránsito, tiene la obligación de CONOCER Y CUMPLIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO, por lo cual es necesario traer el referente normativo a colación así;

(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique

o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (...)

Para concluir, no prospera el argumento referido por el togado, dado que fue probado que la conducta del contraventor se enmarcaba en lo que establece la Ley 769 artículo 131 literal F, y que el contraventor y su apoderado no aportaron medio de prueba alguno que demostrara lo contrario, a pesar de garantizársele todas las garantías procesales para discutir en los términos legales los hechos y finalmente la conducta indilgada.

Ahora que, conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante a través de su apoderado el abogado OSCAR CARDENAS no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta indilgada al señor DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.580, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal F, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, como operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, resolución Municipal N° 10 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022 emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.580 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152, numeral 2°.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor **DIEGO ANDRES CARDENAS PARRA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.640.580, y a su apoderado el Abogado OSCAR CARDENAS identificado con CC.80.033.713 y T.P 154.760 C.S. de la. J, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico veterinario1_atenea@hotmail.com // oscarcparra@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T